

16 de septiembre de 1994

Señora

**LUZMILA RIOS DE REYES**  
Presidenta del Consejo Municipal  
del Distrito del Barú  
E. S. D.

Señora Presidenta:

Por este medio damos contestación a su Nota N.º.05-CMB-94 en la que nos comenta aspectos relacionados tanto con la situación de los Tesoreros Municipales como de la idoneidad necesaria que deben tener las personas aspirantes, al cargo de Ingeniero Agrimensor o Inspector de Obras Municipales.

En primer lugar tengo a bien manifestarle que con respecto a la interrogante que nos hace sobre la situación de los Tesoreros Municipales, este Despacho ha absuelto varias consultas relacionadas al tema y por ello le adjuntamos los documentos identificados como notas 117 de 17 de junio de 1994, 127 de 14 de junio de 1994 y 130 de 8 de julio de 1994.

En cuanto a la pregunta de "si los Ingenieros Agrimensores o Inspectores de Obras Municipales deben tener idoneidad para ejercer el cargo", debo señalarle que de acuerdo con la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificado por la Ley 53 de 1963 y reglamentada por el Decreto 775 de 2 de septiembre de 1960 y Decreto 257 de 3 de septiembre de 1969, la persona que ocupe dicho cargo debe ser idóneo; esto es haber obtenido título o diploma expedido por una institución cuya autoridad académica es reconocida por la Universidad de Panamá.

Así lo establecen los artículos 19 y 59A de la Ley 53 de 4 de febrero de 1963 que rezan:

**\*ARTICULO 19:** Para ejercer el territorio de la República las profesiones de ingenieros y arquitectos y las actividades propias de agrimensores y maestros de obras se requieren poseer certificado de idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en la presente Ley.

**"ARTICULO 5º A:** Para obtener Certificado de Idoneidad como Agrimensor o Maestro de Obras, se requiera cumplir con las condiciones estipuladas en el Acápita a) del Artículo 5º, siempre que comprueben ante la Junta que reúnen los requisitos siguientes:

Haber obtenido título o diploma de terminación satisfactorias de estudios en la rama correspondiente, expedido por una Institución, cuya autoridad académica sea reconocida por la Universidad de Panamá y haber registrado su título o Diploma en el Ministerio de Educación."

No obstante lo anterior, la Ley contempla una situación especial para el otorgamiento de idoneidad a maestros de obras fueren de los Distrito de Panamá y Colón. En ese sentido, el parágrafo del artículo 7º de la Ley No.53 de 1963 expresa:

**"ARTICULO 7: Parágrafo:** En las poblaciones o lugares del territorio de la República, con excepción de los Distritos de Panamá y Colón, en donde no existan Maestros de Obras declarados idóneos de conformidad con lo que disponga esta Ley, la Junta podrá expedir a aquellos artesanos que tengan más de cuatro (4) años de experiencia comprobada, como Capataces de Construcción, permisos temporales para que ejecuten la construcción de edificios de una sola planta, reparaciones y adiciones a éstas obras. La Junta para los efectos de este Parágrafo en cada caso y mediante resolución, expedirá la autorización con indicación precisa de la naturaleza de la obra, el lugar de su ejecución y el período de duración del permiso, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años.

Es potestativo de la Junta, reglamentar todo lo concerniente a esta autorización, así como conceder, suspender, cancelar, prorrogar el término, o negar en cada caso, las solicitudes de autorización que se presente a su consideración."

De esta forma esperamos haber disipado la duda planteada.  
Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

6/och.